

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-439/2021

DENUNCIANTES: ELIZABET MONTES
PÉREZ

DENUNCIADOS: MARIO RASCÓN
MIRANDA, SIRIA MÉNDEZ URQUIJO Y
CANDELARIO QUINTANA VILLAR

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: PAULINA CHÁVEZ
LÓPEZ

Chihuahua, Chihuahua, treinta de julio de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Mario Rascón Miranda, Siria Méndez Urquijo y Candelario Quintana Villar, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

1. ANTECEDENTES

1.1 El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elección de la Gobernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, a desarrollarse bajo la competencia del Instituto Estatal Electoral² conforme a las siguientes etapas³:

a) Inicio: Primero de octubre de dos mil veinte.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente, Instituto.

³ De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo que puede ser consultable en la página de internet <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1507.pdf>

b) Precampaña:

- Gubernatura: Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del nueve de enero al treinta y uno de enero.

c) Intercampaña:

- Gubernatura: Del primero de febrero al tres de abril.
- Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del primero de febrero al veintiocho de abril.

d) Campaña:

- Gubernatura: Del cuatro de abril al dos de junio.
- Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del veintinueve de abril al dos de junio.

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴

2.1 Recepción de la denuncia. El seis de junio, Elizabet Montes Pérez, originaria de Madera y representante legal de Josefina Álvarez Contreras y María Isabel Álvarez Contreras, indígenas reconocidas por la comunidad Pima O'oba y quienes ostentaban la calidad de candidatas a la regiduría por el Partido Revolucionario Institucional; presentó escrito de queja con motivo de haber recibido una llamada telefónica el veinticinco de mayo, donde se le amenazaba y agredía verbalmente, señalando como probables responsables a Mario Rascón Miranda, Santiago Rascón Ortega, Candelario Quintana Villar y Siria Méndez Urquijo⁵.

2.2. Radicación y reserva de admisión. El siete de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, radicó la denuncia dentro del expediente de clave IEE-PES-273/2021, reservándose su admisión, hasta en tanto se sustanciaran las diligencias de investigación ordenadas⁶.

⁴ En lo subsecuente, PES.

⁵ Fojas 26 a 33 del expediente.

⁶ Fojas 16 a 20 del expediente.

2.3. Otras diligencias de investigación. Mediante acuerdo del trece de junio, se determinó dar vista a diferentes instancias a fin de proteger los derechos políticos contra la mujer, acorde con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De igual forma, se ordenaron efectuar diligencias de investigación en torno a los domicilios de los denunciados y en relación al concesionario que tiene asignada la línea telefónica que se relaciona con los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, y toda vez que la actora se autoreconoce como indígena, se instruyó a la Coordinación de Pueblos y Grupos Indígenas realizara las traducciones de las actuaciones⁷.

2.4. Admisión. Por auto del veintidós de junio se admitió la denuncia; se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y se dio vista a la quejosa a fin de que proporcionara domicilio para llevar a cabo el emplazamiento de Santiago Rascón Ortega, bajo el apercibimiento que de no realizarlo, se tendría enderezada la denuncia únicamente en contra de Mario Rascón Miranda, Candelario Quintana Aguilar y Siria Méndez Urquijo⁸.

Dicho apercibimiento se hizo efectivo mediante acuerdo del dos de julio⁹.

2.5. Medidas cautelares. Por acuerdo del veintitrés de junio, dictado por la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, se determinó que, aún y cuando la actora no realizó una solicitud formal de medidas cautelares, al tratarse de una persona aparentemente proveniente de una comunidad indígena, la autoridad debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio; además de que, en tratándose de hipótesis de violencia política contra las mujeres en razón de género debe existir un reforzamiento de las facultades para, en su caso, su emisión.

Empero, del análisis efectuado, determinó improcedente la adopción de

⁷ Fojas 34 a 46 del expediente.

⁸ Fojas 89 a 101 del expediente.

⁹ Fojas 200 a 206 del expediente.

alguna medida cautelar, pero se solicitó a la Fiscalía General del Estado que, en el ámbito de su competencia, realizara un análisis de riesgos y elaborara un plan de seguridad de protección para la actora¹⁰.

2.6. Audiencia. El diecinueve de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos¹¹, en la que se hizo constar la asistencia solamente del denunciado Mario Rascón Miranda.

2.7. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y Acuerdo de Presidencia. El diecinueve de julio, se recibió en este Tribunal Estatal Electoral¹² el expediente de mérito y el veinte de julio, el Magistrado Presidente ordenó formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno el procedimiento especial sancionador con la clave **PES-439/2021**.

2.8. Turno y Recepción de la Ponencia. El veintinueve de julio, una vez realizada la verificación, se turnó el expediente y fue recibido por la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

2.9. Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El veintinueve de julio, el Magistrado Instructor instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, a circular el presente proyecto para su aprobación al Pleno y se convocó a Sesión Pública de Pleno.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES por la probable comisión de actos contrarios a la normativa electoral local, consistentes en la presunta comisión de conductas que, según el dicho de la denunciante, podrían ser constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género.

Lo anterior con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 286, numeral 1, inciso d), 292, 295, numeral 3,

¹⁰ Fojas 111 a 126 del expediente.

¹¹ Fojas 286 a 293 del expediente.

¹² En lo subsecuente, Tribunal.

inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹³; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de este Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

5. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que, al no existir impedimento para analizar el fondo del asunto, el mismo es procedente.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En este apartado, se estudiarán los hechos constitutivos de la denuncia, y sus respectivas contestaciones; lo anterior a fin de fijar la materia de la controversia.

6.1 Hechos de la denuncia

La actora, en su escrito, refiere en esencia que:

- Ha sido violentada en su persona y señala como probables responsables a Mario Rascón Miranda, Santiago Rascón Ortega, Candelario Quintana Villar y Siria Méndez Urquijo, debido a que sus representadas, como candidatas a Regidoras por el Partido

¹³ En lo sucesivo, Ley.

Revolucionario Institucional, interpusieron una queja por usurpación indígena en contra de ellos.

- Recibió una llamada telefónica en donde se le amenazaba y agredía verbalmente.

Los hechos denunciados se sintetizan en el esquema siguiente:

Denunciados
Mario Rascón Miranda, Candelario Quintana Villar y Siria Méndez Urquijo,
Conductas Denunciadas
Presunta llamada telefónica el día veinticinco de mayo donde se efectúan amenazas y agresiones verbales
Hipótesis Jurídicas
<ul style="list-style-type: none"> • Violencia política contra las mujeres en razón de género contemplada en el artículo 256 BIS, numeral 1, inciso f) de la Ley; así como 20 BIS de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

6.2 Defensa de la parte denunciada

a) Mario Rascón Miranda:

- Negó haber realizado alguna llamada, indicando que su línea celular era otra y que tenía el registro de la actora desde el año dos mil dieciocho.
- Al iniciar el proceso electoral participó en una planilla como candidato regidor étnico y se le explicó que reciben ataques por parte de gente que compite en otros partidos.
- Le levantaron falsos e inclusive hicieron una publicación difundida en redes sociales para desacreditar su persona; la cual fue compartida por la hoy actora en su perfil de Facebook.

b) Candelario Quintana Villar y Siria Méndez Urquijo:

- Negaron los hechos, así como la titularidad de la línea telefónica mediante la cual, a dicho de la actora, recibió una llamada en la que la amenazaban y agredían verbalmente.
- La mera captura de pantalla ofrecida por la parte denunciante no es suficiente para acreditar las imputaciones realizadas, al fundamentar

su denuncia en suposiciones o creencias, sin concatenar con ninguna otra prueba el modo, tiempo y lugar.

- La denunciante no manifiesta en qué teléfono recibió la llamada, por lo que no existen medios electrónicos en los que sustente las amenazas o agresiones verbales.

7. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.¹⁴

En este sentido, este Tribunal procede a enlistar el material probatorio que obran en el expediente:

7.1. Prueba ofrecida por Elizabet Montes Pérez:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental	Consistente en una fotografía plasmada en el escrito inicial de demanda, relativa a una captura de pantalla.

7.2. Pruebas ofrecidas por Mario Rascón Miranda:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental	Consistente en dos imágenes plasmadas en su escrito de contestación.

¹⁴ “Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- Documentales públicas;
- Documentales privadas;
- Técnicas;
- Pericial contable;
- Presunción legal y humana, y
- Instrumental de actuaciones.”

7.3 Pruebas ofrecidas por Candelario Quintana Villar y Siria Méndez Urquijo:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés del oferente.
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

Dichas pruebas fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, celebrada el diecinueve de julio.

7.2. Diligencias realizadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación:

Dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias de investigación, en momentos distintos; siendo las siguientes:

Diligencia	Respuesta
Solicitud de auxilio al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que informara el nombre del concesionario que tiene asignada la línea telefónica +526144798672.	A través del oficio IFT/212/CGVI/0641/2021 ¹⁵ , la Coordinadora General de Vinculación Institucional informó que la serie de numeración geográfica a la que pertenece el número telefónico fue asignada a favor del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y que no ha sido portado, es decir, no ha cambiado de proveedor.
Solicitud de información a las operadoras nacionales con red propia (OMR) de telefonía celular,	Pegaso PCS, S.A. de C.V. y/o Movistar, mediante oficio INE-UT/07064/2021 ¹⁶

¹⁵ Fojas 269 a 270 del expediente.

¹⁶ Foja 279 del expediente.

<p>a fin de que comuniquen si el número telefónico +526144798672 corresponde a su servicio de telefonía concesionado, y en caso afirmativo, indiquen el nombre del propietario que se encuentra registrado en la línea telefónica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pegaso PCS, S.A. de C.V. y/o Movistar • AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. y/o AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y/o AT&T México • Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y/o Telcel 	<p>comunicó que la línea telefónica no pertenece a dicha concesionaria. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y/o Telcel, a pesar de haberseles requerido en tres ocasiones, no brindaron respuesta, por lo que el Instituto estimó oportuno dar por concluida la línea de investigación mediante acuerdo del cinco de julio.</p>
--	--

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Valoración probatoria

Por orden de ideas, se debe señalar que la prueba —como fuente— puede ser cualquier hecho o suceso que se presente en el mundo fáctico (es decir, la realidad¹⁷), siempre y cuando a partir de este hecho o suceso se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, que son, precisamente, los enunciados que redactan las partes al momento de realizar su denuncia, dar contestación a la misma, o bien, cuando emiten alegatos a su favor.

Por ello, la prueba o pruebas giran en torno a los hechos y, en este sentido, los hechos —que más exactamente son los enunciados sobre los mismos— constituyen tanto las premisas como la conclusión del razonamiento probatorio que debe ser valorado por un juzgador de manera individualizada y en su conjunto.

Este razonamiento que inicia por las afirmaciones o enunciados que realizan las partes, implica decir que ese hecho ocurrió de la manera en que las partes lo describen hacia el juzgador.

De tal manera que, para demostrar la verdad de los hechos en una instancia legal, las partes —como medios— incorporan pruebas al procedimiento con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, pueda verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Asimismo, en el caso particular de los procedimientos especiales sancionadores de acuerdo con las directrices en la materia el Instituto —como autoridad sustanciadora e investigadora de los hechos motivos de las denuncias— puede realizar diversas diligencias y requerimientos con la finalidad de allegar al asunto mayores elementos de prueba que

¹⁷ Realidad es: 2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. Diccionario de la Lengua Española.

refuercen la convicción de verdad respecto de los hechos controvertidos.

De esos medios de prueba —los aportados por la parte, así como los recabados por la autoridad instructora— se debe llegar a la convicción sobre cuál es la verdad de la controversia y, por ello, las autoridades resolutoras están obligadas a estudiar todos los medios de prueba que se aportaron e incorporaron al procedimiento para demostrar, o no, los hechos descritos por ellas.

Como se puede advertir, las pruebas tienen un doble sentido, como fuente del hecho y como medio para incorporar esas fuentes de hecho a los procedimientos sancionadores electorales como el que nos ocupa.

En el tema, el artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 3 del precepto invocado, prescribe que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.2 Análisis de la presunta Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución

Federal y, en su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j) , de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De esta manera, el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,¹⁸ con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia

¹⁸ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Esto, al regular los aspectos siguientes¹⁹:

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, entre otros.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de²⁰:

¹⁹ Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

²⁰ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

1. Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.
 2. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 3. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.
 4. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo, en condiciones de igualdad.
 5. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político.
 6. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.
- Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²¹
 - Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.²²

²¹ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²² Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.²³

Así pues, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideraran como dicho tipo de violencia.

En la tarea de juzgar con perspectiva de género se debe partir de la premisa de la situación particular de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socio-culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La Sala Superior estima, con sustento en la Jurisprudencia 1^a./J. 22/2016 (10^a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

La jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES” menciona que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un

²³ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

8.3 Caso Concreto

En el particular, cabe referir que desde la presentación de la denuncia primigenia, en atención al principio de debida diligencia que debía ser observado, el Instituto procedió a implementar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de esta naturaleza, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de debida diligencia.

Desde luego que en casos de violencia política de género las pruebas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, de tal manera que la manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 determinó que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Entonces, al tratar con asuntos relacionados con violencia de género, previo al estudio del fondo de los asuntos, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de analizar ciertos aspectos que, si

bien no son relacionados con el fondo del asunto, deben ser consideradas a la hora de juzgar con perspectiva de género.

El hecho de ser mujer no implica necesariamente vulnerabilidad, pero las mujeres, como grupo social, se encuentran en una situación de desventaja como resultado de una discriminación estructural.²⁴ Como la denunciante pertenece a un grupo históricamente excluido del liderazgo político, su género se convierte —sin justificación objetiva— en un elemento relevante en el debate político que la pudiera colocar en una posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de sentirse agredida y victimizada.

Es necesario aclarar que no toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género. En los casos de violencia política, aunque sea dirigida contra una mujer en el contexto político, no necesariamente se hace en razón de género. En ese sentido, de acuerdo con el Protocolo, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

²⁴ Amparo directo 9/2018, 5 de diciembre de 2018, pp. 23-24.

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En ese sentido, no existen indicios que indican que se cumplen con ninguno de los elementos para identificar la violencia política de género, veamos:

No se actualiza el primero de los elementos, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica²⁵; el Protocolo establece dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la

²⁵ Según el artículo 3, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

De un análisis de los hechos controvertidos, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la denunciante y el resto de las constancias que integran los autos del presente procedimiento, se tiene que no es posible acreditar ninguna de las hipótesis comentadas, inclusive, aún y cuando puede existir la presunción de veracidad de la actora, es necesario que obren pruebas que corroboren lo manifestado en torno la existencia de los hechos denunciados, lo que en el particular no acontece, como se expone:

En primer término, para acreditar la existencia de la conducta que se pretende sancionar en el presente procedimiento, la promovente ofreció una captura de pantalla de celular, de la que desprende que existió una llamada entrante el veinticinco de mayo a las doce cincuenta y dos del número telefónico 6144798672.

Como se observa, de dicha probanza no es posible acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, toda vez que si bien la autoridad instructora realizó diligencias de investigación enfocadas a conocer el nombre de la persona a la que se encuentra asignada la línea telefónica materia de la denuncia, no es posible colegir con toda certeza que los hechos denunciados sucedieron de la forma en que la actora afirma.

Al respecto, debe precisarse que las pruebas técnicas constituyen sólo un indicio, pues los medios probatorios de carácter técnico son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales²⁶.

Así, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen el carácter

²⁶ Jurisprudencia 6/2005 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar el contenido de estas, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual, se ha determinado que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.²⁷

Por ello, se razona que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados en el presente asunto, circunstancia que es indispensable para realizar la valoración en torno a la supuesta infracción que se pretende combatir.

Por otro lado, es oportuno tener en cuenta que la presunción de inocencia es un derecho que asiste a todas las personas sujetas a un procedimiento del que pudieran derivar consecuencias en forma de sanciones. Este principio recoge un derecho que ordena a las autoridades la absolución de los inculpados cuando durante el procedimiento no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la conducta ilícita, la autoría y responsabilidad de la persona que se denuncia; mandato que resulta aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En este contexto, para probar tanto la existencia de los hechos controvertidos, como la autoría y responsabilidad de los denunciados, la parte actora no aportó mayores elementos de prueba más allá de la técnica ya referida.

Entonces, toda vez que los hechos denunciados no constituyen violencia política de género y que las circunstancias en las que la denunciante los relata no implican una situación en que se haya violentado sus derechos, ni obra suficiente material probatorio para crear convicción sobre los hechos motivo del presente procedimiento, la conducta denunciada no debe ser considerada como violencia política

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

de género para efectos de la valoración de las pruebas y la acreditación de los hechos, por lo que no se encuentra justificada una inversión de la carga de la prueba que permita tener como base principal el dicho de la víctima para la comprobación de las conductas.

El pronunciamiento de este Tribunal se realiza con independencia de las acciones que la parte actora pueda promover ante la presunta comisión de hechos delictivos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de la Asamblea Municipal de Madera, notifique el presente fallo de forma personal a las partes, en un término no mayor de veinticuatro horas y, realizado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-439/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes treinta de julio de dos mil veintiuno a las veinte horas. **Doy Fe.**